

cosas de ellas, frenos, estribos, hevillas y otros aderezos de guarnicion, pues los cocheros y lacayos las roban y empeñan; el de cualesquiera otra cosa que se conozca no pueda ser del que la empeña, si no interviene su legítimo interesado; y finalmente, el de alhaja ó género nuevo en pedazo, ó ropa que manifieste valga hasta dos pesos, y pueda admitirse en el sacro y real Monte de piedad.

Mando á los tenderos guarden, cumplan y ejecuten puntualmente sus ordenanzas, que he dispuesto se reimpriman con las reformaciones que en este bando se indican; que cuando reciban prendas de las permitidas, no solo han de poder dar sobre la que sea dos reales en plata que previene la octava de ellas, ó el recaudo que juzgaren suficiente para el abasto del día, sino lo demas que sufriere y fuere pidiendo el marchante para su socorro de otros; que las que tomen sean de los vecinos á sus tiendas, como que son los que compran regularmente, y por lo mismo se conocen, á fin de evitar con esta precaucion el empeño de las cosas hurtadas; que en suministrando mas de aquella cuota, deberán dar al dueño una pequeña boleta firmada de ellos ó sus cajeros que acredite el día en que se recibe, la prenda que es, y el nombre y apellido del individuo que la empeña y cantidad que le suple, añadiéndose por rayas segun se acostumbra lo que se recargue, y llevando un cuaderno en que se asienten.

Declaro, que á los seis meses del empeño no habiendo ocurrido los interesados á sacar sus prendas, lo practiquen los tenderos á las justicias ordinarias, ó á la fiel ejecutoria, presentando memorias de las que tuvieren, con expresion á quienes pertenezca y cantidades que se les haya suplido, para que con su autoridad y de su orden se fijen los rotulones que dispone la décima de las mismas ordenanzas, á fin de que no pareciendo á sacarlas dentro de los quince días que asigna, se proceda á su remate, previo avaluo, pregones y demas formalidades que previenen ellas; que pagado de su procedimiento el importe del empeño y el tanto por ciento que establece para gastos de la venta, que deberán ser muy moderados; lo demas se proratóe entre los dueños de las prendas á proporcion del valor de cada una, y lo que resultare corresponderles (segun esta regulacion de que se tomé razon en los autos) se entregue luego á presencia de los justicias ó de los fieles ejecutores á los que pudieren ser habidos, de que dará aviso el tendero, y quedará en el expediente el recibo necesario; y que lo demas que perteneciere á los que no paréciesen, ó de quienes no se tenga noticia ni de sus herederos, se ponga por la fiel ejecutoria en arca separada, y se mantenga en su poder, llevando cuenta individual de su im-

porte con independencia de los demas ramos de su cargo; cuyo tribunal entregará á los que ocurrieren dentro de otros seis meses lo que les hubiese tocado en el citado prorateo, otorgando el respectivo vale para la debida comprobacion: y que pasado este término tendrán cuidado de dar cuenta á mi superior gobierno del sobrante que se verifique por no haber comparecido los interesados, para que se aplique al hospicio de pobres, hospitales ú otros destinos piadosos que tuviere por conveniente.

Para que llegue á noticia de todos esta determinacion, y de que impongo á los contraventores las penas por la primera vez de cien pesos y perder el importe del empeño, doscientos á la segunda, y las mismas é inhabilitacion perpetua de su comercio y destierro á veinte leguas de esta capital por tiempo de dos años á la tercera, mando se publique por bando en los parages de estilo de ella, pasándose los respectivos ejemplares á la real audiencia y sala del crimen, tribunal de la fiel ejecutoria, corregidor y alcaldes ordinarios de esta N. E. para que cada uno por su parte haga se observe. Dado en Méjico á 23 de abril de 1781.—Martin de Mayorga.—Por mandado de S. E. &c. □

N. 3256.

BANDO

RELATIVO AL ANTERIOR Y SOBRE LA MISMA

MATERIA.

□ D. Juan Vicente de Güemes, conde de Revillagigedo &c.

Desvelado por la felicidad de los pueblos que el Rey ha confiado á mi cuidado, y penetrado de sentimientos de humanidad hácia los pobres de esta numerosa capital, mandé en providencia promulgada por bando de 19 de enero último, que á los que ocurriesen á empeñar prendas en las tiendas, se les prestase dinero en plata y no en tlacos, bajo las reglas que contiene dicho bando, con el que quedó cortado el comercio usurario de tales empeños; pero habiendo llegado á mi noticia que algunos tenderos, ó falsa ó ciertamente equivocados, niegan el prestar, creyendo ó afectando estar en libertad de hacerlo, y procurando por otra parte que este arbitrio únicamente permitido para socorro de los pobres, sea motivo de que abusen de él los que no lo son, pretendiendo se le reciban en las tiendas prendas de otro valor, mando que no se reciban en las tiendas las prendas que prohibió el E. S. Martin de Mayorga, mi antecesor, en bando de 23 de abril de 81, como son alhajas de iglesia, armas, cosas de librea, guarniciones de coches, instrumentos de las artes, &c.

A fin de convertir este arbitrio en un beneficio

recíproco á los que empeñan y á los tenderos, y que el aumento de utilidades en estos facilite el socorro de aquellos, he venido en ampliar el premio de tres pesos un real por cada ciento al año que habia permitido hasta cinco pesos por la misma cantidad y tiempo, y con proporcion á esto en las cantidades menores.

Solo se podrán recibir en las tiendas la ropa nueva ó vieja y otras que no se reciben en el Montepio por su corto valor y difícil espendio, con tal que no sean de las prohibidas.

Para que se presten por una prenda dos pesos, ha de valer tres, y para que se preste uno, doce reales, y así en lo demas, quedando siempre un tercio de valor en la prenda, con lo que se asegura su espendio sin quebranto.

De las cantidades que se presten ha de recibir el marchante la mitad en recaudo y efectos de la tienda, y la otra mitad en plata y dinero efectivo; por ejemplo, dándose cuatro reales, recibirán dos en plata y dos en recaudo.

La obligacion de prestar los tenderos se entienda solo á los marchantes de las casas y calles vecinas que los compran.

Si el tendero quisiere prestar voluntariamente toda la cantidad en dinero, lo podrá hacer, y tambien si quisiere prestar mas de los dos pesos, no siendo á persona de que haya sospecha de que pide para fomentar vicios.

Siempre que reciba prenda y preste sobre ellas, ha de dar al dueño un papel firmado en que asiente su nombre y el de aquel, y espresare claramente

la cantidad suplida, abonándole como se acostumbra por rayas las que le vaya entregando á cuenta poco á poco, las que ha de estar en obligacion de recibirle.

No ha de poder el tendero dejar de prestar á los que ocurran á empeñarle las prendas; y si alguno se negare á ello, luego que le sea justificado con la deposicion de dos testigos que declaren de la identidad de la prenda, valor en que la estiman, los términos en que se pidió el préstamo, y la escusa del tendero, y calificándolo el juez en juicio verbal como prueba privilegiada, se le sacarán irremisiblemente cincuenta pesos de multa por la primera vez, cuya aplicacion me reservo, dándome cuenta los justicias de la exaccion, y por la segunda vez se le cerrará la tienda, y se le condenará á dos años de presidio á que le destine.

Y para que lo referido llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, de los que se fije un ejemplar en cada una de las tiendas para que esté á la vista de todos, y se dirijan los acostumbrados á la real sala del crimen, juez de provincia, corregidor, justicias ordinarias y fiel ejecutoria, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia; entendidos de que estoy á la mira de su cumplimiento, y que sentiré verme precisado por la falta de él á tomar aquellas providencias que son correspondientes á corregir el reprehensible defecto de la inobservancia de lo que se manda. Méjico 4 de mayo de 1790.—El conde de Revillagigedo.—Por mandado de S. E.—El conde del Valle de Orizava. □

DE LOS MAYORAZGOS.

NOV. REC. LIB. X. TIT. XVII.

NOTA. Omito todas las leyes de este título, porque la de 7 de agosto de 1823, y la de 27 de setiembre de 1820 á que se refiere, suprimieron toda especie de vinculaciones, á escepcion de las capellanías eclesiásticas, y las relativas á obras pias y manos muertas, pues en cuanto á ellas es de tenerse presente que el citado decreto de 7 de agosto de 1823 derogó espresamente al de setiembre de 1820.